

Incidente n° 2. N.N.: N.N. s/ incidente de incompetencia
CFP 889/2024/2/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 5, se suscitó el presente conflicto de competencia en esta causa instruida por presunta infracción al artículo 204 *quinqüies* del Código Penal.

Surge de la lectura del incidente que personal de la División Ciberpatrullaje de la Policía Federal Argentina, en circunstancias en las que se encontraba realizando tareas de vigilancia, advirtió que a través de la red social Instagram, el perfil identificado como “O [redacted]” ([https://www.instagram.com/o\[redacted\]/](https://www.instagram.com/o[redacted]/)) ofrecía a la venta pastillas farmacológicas denominadas Oxaprost 75 fuera de los canales y condiciones regulares que su comercialización requiere. De ese perfil se desprendían tres enlaces: una página web llamada “I [redacted]”, otra denominada “7 O [redacted]” y un perfil de la red social Facebook identificado como “O [redacted] B [redacted] (o [redacted] v [redacted])”, cuyo titular habría trabajado en las firmas “Farmacity” y “Farmacias Benavídez”, y residiría en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El juez federal calificó el hecho como constitutivo de la infracción al artículo 204 *quinqüies* del Código Penal con base en que el expendio de esa sustancia medicinal requeriría una receta médica. En tales condiciones, sostuvo que debía ser la justicia ordinaria la que continuara con esta investigación y declinó el conocimiento de la causa.

La magistrada nacional, a su turno, rechazó esa atribución por considerarla prematura.

Con la insistencia del tribunal de origen quedó formalmente trabada esta contienda.

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Es doctrina de V.E. que si el conflicto de competencia no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita individualizar los hechos sobre los cuales versa con la certeza necesaria para encuadrarlos *prima facie* en alguna figura penal determinada, la Corte se encuentra impedida de ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58 (Fallos: 318:1831 y Competencias N° 1085, L.XXXVI *in re* “Manso, Diego s/denuncia” y N° 833, L.XXXVII *in re* “Rubinstein, Horacio Daniel s/estafa”, respectivamente resueltas el 10 de abril y el 18 de septiembre de 2001).

A su vez, también tiene establecido que, para poder llegar a una conclusión en orden a la fijación de la competencia, es necesario que los magistrados entre los cuales se suscite un conflicto jurisdiccional hayan realizado una precisa descripción de los hechos y su consecuente encuadramiento como determinada infracción penal (Fallos: 303:634; 306:328 y 306:393) lo que no se advierte en el caso.

Entiendo que ello es así, pues aún no se han realizado medidas tendientes a establecer con el grado de certeza que esta etapa

Incidente n° 2. N.N.: N.N. s/ incidente de incompetencia
CFP 889/2024/2/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

procesal requiere, quiénes serían las personas involucradas, cuáles serían los delitos a investigar y dónde se habrían consumado, lo que considero que resulta indispensable para determinar tanto la competencia material como territorial.

En tales condiciones, opino que corresponde al juez federal, que previno en la contienda, incorporar los elementos necesarios para darle precisión a los hechos (Competencia n° 428 L. XLII *in re* “Molina, Juan José s/ denuncia por averiguación de delito”, resuelta el 5 de septiembre de 2006) y resolver luego con arreglo a lo que de ello surja.

Buenos Aires, 3 de septiembre de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 03.09.2024 14:18:04